

56-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 18, se requirió por segunda vez informe a los Miembros del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador -COAMSS-, respecto de los hechos atribuidos al señor \_\_\_\_\_; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el Coordinador General y Representante Legal del referido Consejo, con la documentación adjunta (ff. 23 al 61).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se señaló, en síntesis, que durante el período comprendido entre marzo a junio de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador -OPAMSS-, habría utilizado la computadora institucional, de manera reiterada, para acceder a sitios web clasificados como contenido para adultos explícitos.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

Desde el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el señor \_\_\_\_\_ labora en la OPAMSS, desempeñando el cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, con un horario de trabajo de ocho a las dieciséis horas.

Dentro de las funciones que realiza el señor \_\_\_\_\_ se encuentran las siguientes: *i)* efectuar estudios y evaluaciones del control interno de la OPAMSS; *ii)* realizar exámenes de las funciones y prácticas operacionales de la OPAMSS, para promover el incremento de la eficiencia, eficacia y economía; *iii)* desarrollar auditorías especiales en áreas de operación general, técnica, legal y administración de la OPAMSS determinadas por el COAMSS y la Dirección Ejecutiva; entre otras.

El día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, al señor \_\_\_\_\_ se le asignó el equipo informático, cuyas características son las siguientes: laptop HP 240G6, core i3 6006U, 8GB/240 SSD, sata 3, 2.5 RGB 141 windows 10 pro 64 bit, mochila HP 15.6 value backpack, mouse Microsoft 2019, con código de inventario 4307, el cual fue entregado al referido servidor público para el cumplimiento de fines institucionales, siendo la normativa de servicio y seguridad aplicable al mismo, las Normas Técnicas de Control Interno de la OPAMSS y las Políticas y Procedimientos de Controles Generales y de Aplicación de las Tecnologías de Información y Comunicación.

No se dispone de registros de uso individual de cada equipo institucional, por lo que no se cuenta con bitácoras, ni informes del contenido y alcance, así como tampoco del historial de archivos y procesamiento de datos de la computadora asignada al señor \_\_\_\_\_, pues todos los equipos operan bajo las mismas directrices y políticas de uso establecidas por la institución, asegurando que el procesamiento de datos se realice de forma segura y conforme a las normativas vigentes.

Existen reportes administrativos en contra del señor \_\_\_\_\_ respecto al uso indebido del equipo institucional que le fue asignado, por lo que fue amonestado verbalmente por intentar acceder a sitios clasificados como contenido para adulto explícito.

Todo lo anterior, según se acredita con: *i)* informe de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador General y Representante Legal COAMSS (ff. 23 y 24); *ii)*

58000000  
fotocopia certificada del contrato individual de trabajo No. 07/2006 de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, suscrito entre el entonces Coordinador General del COAMSS y el señor

(f. 25); *iii*) fotocopia certificada de las Políticas y Procedimientos de los Controles Generales y de Aplicación de las Tecnologías de Información y Comunicación (ff. 48 al 61).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información y la documentación remitida por el Coordinador General y Representante Legal del COAMSS, se determina que desde el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el señor [redacted] labora en la OPAMSS, desempeñando el cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, con un horario de trabajo de ocho a las dieciséis horas.

De igual manera, se establece que el día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, al señor [redacted] se le asignó el equipo informático, cuyas características son las siguientes: laptop HP 240G6, core i3 6006U, 8GB/240 SSD, sata 3, 2.5 RGB 141 windows 10 pro 64 bit, mochila HP 15.6 value backpack, mouse Microsoft 2019, con código de inventario 4307, el cual fue entregado al referido servidor público para el cumplimiento de fines institucionales.

Asimismo, se informó que no se dispone de registros de uso individual de cada equipo institucional, por lo que no se cuenta con bitácoras, ni informes del contenido y alcance, así como tampoco del historial de archivos y procesamiento de datos de la computadora asignada al señor [redacted].

Finalmente, consta que existen reportes administrativos en contra del señor [redacted] respecto al uso indebido del equipo institucional que le fue asignado, por lo que fue amonestado verbalmente por intentar acceder a sitios clasificados como contenido para adulto explícito.

V. Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular, en cuanto a la conducta atribuida al señor [redacted] Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la OPAMSS, los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, pues la referida institución no cuenta con registros de bitácoras, ni del contenido y alcance, así como tampoco del historial de archivos y procesamiento de datos de la computadora asignada al señor [redacted], por lo que no se

cuentan con elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados en la denuncia presentada. En ese sentido, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, es menester referir que la conducta atribuida al señor [redacted] ha sido sujeta de control del régimen disciplinario interno de la OPAMSS, pues según se indicó en párrafos precedentes, dicha institución interpuso acción disciplinaria en contra del investigado, consistente en amonestación verbal por intentar acceder desde su computadora institucional a sitios clasificados como contenido para adulto explícito.

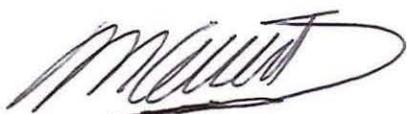
En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

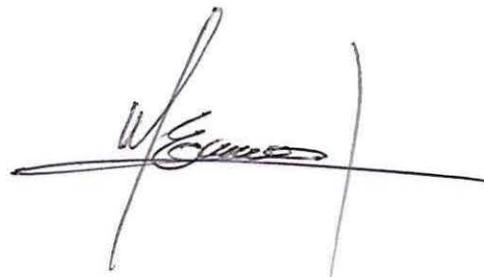
VI. Finalmente, se advierte que mediante escrito de ff. 16 y 17 los miembros del Comité de Ética del Consejo de Alcaldes y la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS/OPAMSS), solicitaron que se tuviera por desistida la denuncia presentada; al respecto, este Tribunal considera que en atención al pronunciamiento que se emitirá, resultaría dispendioso pronunciarse sobre la misma, pues la presente resolución finaliza de manera anticipada el procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

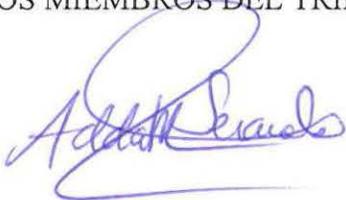






PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

